



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.005.2018-00520
Demandante: DAYSI NÚÑEZ ÁVILA
Demandada: ESE CAMÚ DE MOÑITOS CÓRDOBA
Llamado en Garantía: Previsora S.A. Compañía de Seguros
Decisión: Reprograma Audiencia de Pruebas

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto de montería, y llevado su correspondiente trámite sin haberse presentado hechos u omisiones que propicien nulidad de lo actuado, hasta la audiencia de pruebas consagrada en el art. 181 del CPACA, donde mediante auto de fecha 11 de junio de 2021, ordena remitir el proceso de la referencia por impedimento, a este Despacho, para que resuelva el mismo.

La Juez Quinta, LUZ ELENA PETRO ESPITIA, se declara impedida para continuar con el trámite del proceso y decisión del asunto, con fundamento en el artículo 141 numeral 9 del CGP, por tener lazo de amistad íntima con la representante legal de la ESE Camu Moñitos, señora María Patricia Rocha Otero, toda vez que es hermana de su cuñada, señora Fátima Irusa Rocha Otero.

Atendiendo a la declaración presentada por la Juez, se tiene que conforme la doctrina nacional¹ respecto a esta situación establece que, conforme la causal arriba enunciada, siendo esos sentimientos (la amistad íntima y la enemistad grave) de carácter subjetivo, no se hace necesario exponer por parte de quien los invoca, los hechos que sustentan su existencia, sino, que basta la sola afirmación proveniente del juez o magistrado para demostrar la ocurrencia de la causal invocada, en ese contexto el Despacho encuentra que se configura la causal que concurra, en consecuencia, se declarará fundado el impedimento y se ordenará que se continúe con el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta las normas establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que permiten la realización de las audiencias utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales y las partes.

Por consiguiente, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, pendiente por realizar, la cual se ejecutará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Lifesize, para la realización de la audiencia en mención, el día **veintitrés (23) de septiembre de 2021, a las 3:00 p.m.**, para lo cual posteriormente enviará el respectivo vínculo para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal civil colombiano. Tomo I – Parte General. DUPRE Editores. Bogotá, 2009, 10a. Edición. Pág. 247.

En mérito de lo expuesto procede el Despacho a reprogramar fecha para audiencia de conciliación y,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa Mixta de Montería, LUZ ELENA PETRO ESPITIA, conforme se motivó.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día jueves **veintitrés (23) de septiembre de 2021**, a las **3:00 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegado el respectivo enlace del aplicativo Lifesize a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

TERCERO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

CUARTO: Por **Secretaría** adelantar los tramites respectivos a la compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

206d7fb15f49f7bbf4ce8d2423849fb8d0ae177505398dc2433761765692eff1

Documento generado en 05/08/2021 02:39:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00409

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial del demandado interpuso y sustentó recurso de apelación mediante memorial del 16 de julio hogaño, sin que hasta la fecha se haya concedido el mismo. De igual manera, se allegó nuevo mandato para representar a la entidad, documento que cumple los requisitos de ley.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, contra la sentencia de primera instancia proferida en el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Tener como nuevo apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado **Mario Javier Puello Sánchez**, portador de la T.P. No.159916 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del mandato remitido por correo electrónico.

Tercero: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf3c665bbe138d75c115dabdb2cc603644ae7df0e37275db2919db02f14b347

Documento generado en 05/08/2021 02:39:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (5) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00409

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Decisión: Concede apelación de sentencia

Contra la sentencia proferida en primera instancia el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial del demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. interpuso y sustentó recurso de apelación mediante memorial del 19 de julio hogaño, sin que hasta la fecha se haya concedido el mismo.

De igual manera, se allegó nuevo mandato para representar a la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, documento que cumple los requisitos de ley.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, contra la sentencia de primera instancia proferida en el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo: Tener como nuevo apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al abogado **Mario Javier Puello Sánchez**, portador de la T.P. No.159916 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del mandato remitido por correo electrónico.

Tercero: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc4c1425515c3c362855c96ed95bb55218b9507ca2e48b6f4118c07f56b7dcb

Documento generado en 05/08/2021 02:39:27 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00162

Demandante: Cesar Augusto Doria Guerra

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Ordena Oficiar

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, a través de Sección Segunda, Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, en decisión de 5 de julio de 2007. Radicación Interna: 5327-05, ha sostenido que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en el aparte que permite la jornada de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas, para el caso de los empleados de "simple vigilancia", debe inaplicarse porque contraría el artículo 13 de la Constitución y concluyó que la jornada de los empleados con cargos de celaduría sería de 44 horas semanales, considera el Despacho en esta oportunidad pese a que por auto de fecha 11 de marzo de 2021, se consideró que con los documentos allegados con la demanda y su contestación se podría proferir una decisión de fondo, sin embargo, en vista de que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido esta tesis, se hace necesario un mejor proveer, a fin de establecer, cual fue la fórmula utilizada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del actor, información que permite definirse si hay lugar o no a una reliquidación de los conceptos reclamados.

Por lo anterior, se le oficiará al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que allegue con destino a este proceso dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del demandante y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor CESAR AUGUSTO DORIA GUERRA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Oficiar al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que, por conducto de su representante legal, allegue a esta unidad judicial, dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del señor CESAR AUGUSTO DORIA GUERRA, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 78.689.343, y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor CESAR AUGUSTO DORIA GUERRA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efbee17c123664e0b7ed278e82e20dea3a7e425da1cfee01dcc7021eef25c1af

Documento generado en 05/08/2021 02:58:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00163

Demandante: Nelson Correa Hernández

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Ordena Oficiar

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, a través de Sección Segunda, Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, en decisión de 5 de julio de 2007. Radicación Interna: 5327-05, ha sostenido que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en el aparte que permite la jornada de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas, para el caso de los empleados de "simple vigilancia", debe inaplicarse porque contraría el artículo 13 de la Constitución y concluyó que la jornada de los empleados con cargos de celaduría sería de 44 horas semanales, considera el Despacho en esta oportunidad pese a que por auto de fecha 11 de marzo de 2021, se consideró que con los documentos allegados con la demanda y su contestación se podría proferir una decisión de fondo, sin embargo, en vista de que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido esta tesis, se hace necesario un mejor proveer, a fin de establecer, cual fue la fórmula utilizada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del actor, información que permite definirse si hay lugar o no a una reliquidación de los conceptos reclamados.

Por lo anterior, se le oficiará al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que allegue con destino a este proceso dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del demandante y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor Nelson Correa Hernández.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Oficiar al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que, por conducto de su representante legal, allegue a esta unidad judicial, dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del señor Nelson Correa Hernández, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 15.018.356, y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor Nelson Correa Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado

Juez Circuito

006

Juzgado Administrativo

Cordoba - Montería

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d13eb2e6b8110c7fb76ff3dd0c1945295da8e15fe2150163f1d776b7e9e0ce

Documento generado en 05/08/2021 02:58:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00171

Demandante: Jesús Espitia Melendez

Demandado: Municipio de Montería

Decisión: Ordena Oficiar

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, a través de Sección Segunda, Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, en decisión de 5 de julio de 2007. Radicación Interna: 5327-05, ha sostenido que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en el aparte que permite la jornada de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas, para el caso de los empleados de “simple vigilancia”, debe inaplicarse porque contraría el artículo 13 de la Constitución y concluyó que la jornada de los empleados con cargos de celaduría sería de 44 horas semanales, considera el Despacho en esta oportunidad pese a que por auto de fecha 11 de marzo de 2021, se consideró que con los documentos allegados con la demanda y su contestación se podría proferir una decisión de fondo, sin embargo, en vista de que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido esta tesis, se hace necesario un mejor proveer, a fin de establecer, cual fue la fórmula utilizada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del actor, información que permite definirse si hay lugar o no a una reliquidación de los conceptos reclamados.

Por lo anterior, se le oficiará al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que allegue con destino a este proceso dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del demandante y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor Jesús Espitia Meléndez.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Oficiar al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que, por conducto de su representante legal, allegue a esta unidad judicial, dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del señor Jesús Espitia Meléndez, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No.6.893.627, y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor Jesús Espitia Meléndez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41815ee8e13231f4905934d3cb38330bd667787ad983f606bff6e2d6bff74f69

Documento generado en 05/08/2021 02:57:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00174
Demandante: Guillermo Garcés Petro
Demandado: Municipio de Montería
Decisión: Ordena Oficiar

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, a través de Sección Segunda, Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, en decisión de 5 de julio de 2007. Radicación Interna: 5327-05, ha sostenido que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en el aparte que permite la jornada de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas, para el caso de los empleados de "simple vigilancia", debe inaplicarse porque contraría el artículo 13 de la Constitución y concluyó que la jornada de los empleados con cargos de celaduría sería de 44 horas semanales, considera el Despacho en esta oportunidad pese a que por auto de fecha 11 de marzo de 2021, se consideró que con los documentos allegados con la demanda y su contestación se podría proferir una decisión de fondo, sin embargo, en vista de que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido esta tesis, se hace necesario un mejor proveer, a fin de establecer, cual fue la fórmula utilizada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del actor, información que permite definirse si hay lugar o no a una reliquidación de los conceptos reclamados.

Por lo anterior, se le oficiará al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que allegue con destino a este proceso dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del demandante y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor Guillermo Garcés Petro.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Oficiar al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que, por conducto de su representante legal, allegue a esta unidad judicial, dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del señor Guillermo Garcés Petro Milton, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 11.035.792, y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor Guillermo Garcés Petro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfc0b7f78061177196e4b732c14ba18eadfc43cf7d47b75ca99a766eeb9b678**
Documento generado en 05/08/2021 02:57:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00175
Demandante: Milton Luis Villadiego
Demandado: Municipio de Montería
Decisión: Ordena Oficiar

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, a través de Sección Segunda, Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, en decisión de 5 de julio de 2007. Radicación Interna: 5327-05, ha sostenido que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en el aparte que permite la jornada de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas, para el caso de los empleados de "simple vigilancia", debe inaplicarse porque contraría el artículo 13 de la Constitución y concluyó que la jornada de los empleados con cargos de celaduría sería de 44 horas semanales, considera el Despacho en esta oportunidad pese a que por auto de fecha 11 de marzo de 2021, se consideró que con los documentos allegados con la demanda y su contestación se podría proferir una decisión de fondo, sin embargo, en vista de que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido esta tesis, se hace necesario un mejor proveer, a fin de establecer, cual fue la fórmula utilizada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del actor, información que permite definirse si hay lugar o no a una reliquidación de los conceptos reclamados.

Por lo anterior, se le oficiará al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que allegue con destino a este proceso dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del demandante y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor Milton Luis Villadiego Shmalbah.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Oficiar al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que, por conducto de su representante legal, allegue a esta unidad judicial, dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del señor Milton Luis Villadiego Shmalbah, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 6.869.619, y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor Milton Luis Villadiego Shmalbah.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60a70cf418d1b38a3f43cd1882998f84d4e98f85be1871725a62f48b201a1fe**
Documento generado en 05/08/2021 02:57:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00183
Demandante: Elkin Rafael Otero Martínez
Demandado: Municipio de Montería
Decisión: Ordena Oficiar

Teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado, a través de Sección Segunda, Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado, en decisión de 5 de julio de 2007. Radicación Interna: 5327-05, ha sostenido que el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, en el aparte que permite la jornada de 12 horas diarias sin que en la semana excedan un límite de 66 horas, para el caso de los empleados de "simple vigilancia", debe inaplicarse porque contraría el artículo 13 de la Constitución y concluyó que la jornada de los empleados con cargos de celaduría sería de 44 horas semanales, considera el Despacho en esta oportunidad pese a que por auto de fecha 11 de marzo de 2021, se consideró que con los documentos allegados con la demanda y su contestación se podría proferir una decisión de fondo, sin embargo, en vista de que el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido esta tesis, se hace necesario un mejor proveer, a fin de establecer, cual fue la fórmula utilizada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del actor, información que permite definirse si hay lugar o no a una reliquidación de los conceptos reclamados.

Por lo anterior, se le oficiará al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que allegue con destino a este proceso dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del demandante y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor Elkin Rafael Otero Martínez.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Oficiar al Municipio de Montería / Secretaria de Educación Municipal, para que, por conducto de su representante legal, allegue a esta unidad judicial, dentro del término de 05 días, el expediente administrativo del señor Elkin Rafael Otero Martínez, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 78.709.992, y certificación donde conste la fórmula empleada para la liquidación de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos del señor Elkin Rafael Otero Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

dbaf8697082faf3ef4bc2262187648064141e5c4a878a528a903e616604327d3

Documento generado en 05/08/2021 02:57:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad Y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00161

Demandante: Oscar Mauricio López Morales.

Demandado: La Nación. Registraduría Nacional del Estado Civil.

Decisión: No repone auto de fecha 09 de julio de 2021 – Concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa del escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de los demandantes contra el auto de fecha 09 de julio de 2021, a través del cual esta Unidad judicial rechaza el asunto de la referencia por no haber corregido los yerros anotados en auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

Ahora bien, en el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, la apoderada de los demandantes manifiesta haber subsanado los yerros anotados en proveído de fecha 10 de septiembre de 2020, para demostrar tal afirmación aporta al referido escrito constancia de envío de escrito de subsanación el día 15 de septiembre de 2020, como se evidencia a continuación:



Sobre el particular, se observa que la apoderada de la parte activa envió el escrito de subsanación a la dirección electrónica jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co, sobre ello es menester recordar que las direcciones con extensión @notificacionesrj.gov.co son utilizadas por los Despachos Judiciales para **enviar notificaciones** a las partes procesales y que el correo para recibir memoriales son aquellos con extensión @cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se avisa en todos los correos emitidos desde aquél, y como consta en el documento que le fue enviado al hoy accionante, documento que fue enviado a la dirección de correo que señaló para recibir sus notificaciones (gustavosanchezabogado9@yahoo.com) así:

- Contancia de notificación de auto de fecha 10 de septiembre de 2020:



Responder Responder a todos Reenviar



viernes 11/09/2020 9:36 a. m.

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria

NOTIFICACION ESTADO 31

Para: 'mercadovalera@gmail.com'; 'procuradmi190@procuraduria.gov.co'; 'luzjimenezospitaabogados@hotmail.com'; 'procesosnacionales@defensajudicial.gov.co'; 'notificacionesjudicialesuggo@gupp.gov.co'; 'apecheos@gupp.gov.co'; 'defensajudicial@gupp.gov.co'; 'gustavosanchezabogado9@yahoo.com'; 'notificademandante1@gmail.com'; 'alvaredy@mon.com'; 'locoquinteromonteria@gmail.com'; 'asesoriajuridicascasamarca@hotmail.com'; 'jorgeberrera@yaho.es'; 'decor.notificacion@policia.gov.co'; 'jairoorio4@hotmail.com'; 'davidroobustidas@gmail.com'

Mensaje ESTADO 031 DEL 11 DE SEPTIEMBRE 2020.pdf (44 KB) AUTOS ESTADO 31 DE SEPT 11.pdf (3 MB)

POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.31 DEL VIERNES 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICÓ PROVIDENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL CORRIENTE, ESTADO QUE PODRÁ SER CONSULTADO A TRAVÉS DEL SIGUIENTE

ENLACE: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1193/2527/Estados-electronicos>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin06mtr@notificaciones.ramajudicial.gov.co Es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 3135321650 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Constancia de notificación del auto de fecha 09 de julio de 2021:

NOTIFICACION ESTADO 34 DE 2021

Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co>

Lun 12/07/2021 4:22 PM

Para: Reynaldo Olivera Buelvas <oliverabuelvas01@hotmail.com>; alcaldia@chima-cordoba.gov.co <alcaldia@chima-cordoba.gov.co>; maria-cris1106@hotmail.com <maria-cris1106@hotmail.com>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co <procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co>; Procurador 1 Judicial Administrativo 190 <procuradmi190@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>; Arnezquita Arzavalo Diego Fernando <t_damezquita@fiduprevisora.com.co>; info@organizacionsanabria.com.co <info@organizacionsanabria.com.co>; ejecutivo@organizacionsanabria.com.co <ejecutivo@organizacionsanabria.com.co>; grupojuridicodeantioquia@gja.com.co <grupojuridicodeantioquia@gja.com.co>; notificaciones@gja.com.co <notificaciones@gja.com.co>; Tayro Francisco Almanza Vidal <tayrofranciscoa@hotmail.com>; ACCIONANTES777ABOGADOS@GMAIL.COM <ACCIONANTES777ABOGADOS@GMAIL.COM>; isidoroperalta@outlook.es <isidoroperalta@outlook.es>; mjfp172@gmail.com <mjfp172@gmail.com>; JURIDICA@ESSESANJERONIMO.GOV.CO <JURIDICA@ESSESANJERONIMO.GOV.CO>; juridicath <juridicath@essesanjeronimo.gov.co>; omarciol75@hotmail.com <omarciol75@hotmail.com>; gustavosanchezabogado9@yahoo.com <gustavosanchezabogado9@yahoo.com>; Gustavo Sánchez Arrieta <notificademandante1@gmail.com>; osieraabogado@hotmail.com <osieraabogado@hotmail.com>; alejosm3h@hotmail.com <alejosm3h@hotmail.com>; enerpepa174@gmail.com <enerpepa174@gmail.com>; yzmprofesionales@gmail.com <yzmprofesionales@gmail.com>; juridico@yzmprofesionales.com.co <juridico@yzmprofesionales.com.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; vanessa_bula@hotmail.com <vanessa_bula@hotmail.com>; decor.notificacion@policia.gov.co <decor.notificacion@policia.gov.co>; hdsolera@hotmail.com <hdsolera@hotmail.com>; marenadelrosario@hotmail.com <marenadelrosario@hotmail.com>; Jose Alirio Medina Carrero <judiciales@invias.gov.co>; fperez@invias.gov.co <fperez@invias.gov.co>; Alexander Gomez (DMP Abogados) <agomez@ompabogados.com>; Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ant.gov.co>; angelicarodriguezvalero@gmail.com <angelicarodriguezvalero@gmail.com>; lutmanuelabogado@hotmail.com <lutmanuelabogado@hotmail.com>; notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co <notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co>; defendemos2000@gmail.com <defendemos2000@gmail.com>; marcemar8322@hotmail.com <marcemar8322@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

AUTOS ESTADO 34 DEL 12 DE JULIO 2021.pdf; ESTADO 034 DEL 12 DE JULIO 2021.pdf;

POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.34 DEL LUNES 12 DE JULIO DE 2021, SE NOTIFICÓ PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE JULIO DEL CORRIENTE, ESTADO QUE PODRÁ SER CONSULTADO A TRAVÉS DEL SIGUIENTE

ENLACE: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/399/1193/2527/Estados-electronicos>

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co, es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

APRECIADO USUARIO. Sus RECURSOS, SOLICITUDES, ESCRITOS, CONTESTACIONES Y DEMAS MEMORIALES se recibirán **UNICAMENTE** en el correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, además puede comunicarse con nosotros a través del abonado celular 3135321650.

Conforme lo anterior, resulta claro para esta unidad judicial, la falta por parte de la apoderada de los mandantes al enviar el escrito de subsanación al correo que no corresponde, haciendo caso omiso al **Aviso Importante**, destacado al momento de ser notificada del proveído de fecha 10 de septiembre de 2020, por medio del cual se inadmite

el libelo introductorio y del proveido de fecha 09 de julio de 2021 a través del cual se rechaza la demanda

Así las cosas, conforme a las anotaciones realizadas en precedencia este Despacho no repondrá el auto de 09 de julio de 2021, a través del cual rechaza el asunto de la referencia por no corregir las falencias anotadas en proveido de fecha 10 de septiembre de 2020, y **CONCEDERÁ** el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de julio de 2021 a través del cual se rechaza la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación de conformidad a lo expuesto en el numeral 2do del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por conducto de la secretaria de este Despacho envíese el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ee37ae29773a0e589a3ad2bf7f1625ce1d4abc82cfb89f652bab5099eb850f

Documento generado en 05/08/2021 02:39:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no.23.001.33.33.006.2021-00039

Demandante: ANGEL MIGUEL BARBOZA HERRERA.

Demandado: MUNICIPIO DE PURISIMA- CORDOBA

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por: **ANGEL MIGUEL BARBOZA HERRERA**, en contra del **MUNICIPIO DE PURISIMA- CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **MUNICIPIO DE PURISIMA- CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS NORIEGA LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.683.163 expedida en el municipio de Purísima, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.047 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

470cd63adffbb212ca69afb702ab72b455b3110555aacc295eec413256b6095e

Documento generado en 05/08/2021 02:39:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00051

Demandante: Lina Marcela Correa Montoya y Ronald Castellar Arrieta.

Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación.

Decisión: Repone parcialmente el auto de fecha 24 de junio de 2021 – Inadmite demanda.

ANTECEDENTES

Mediante memorial radicado en el correo electrónico 28 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que admite la demanda y ordena la desacumulación subjetiva de pretensiones en el proceso de la referencia.

El recurso se fundamenta en que, si bien hubo admisión frente a la demandante LINA MARCELA CORREA MONTOYA, cuando se ordenó la desacumulación, se rechazó frente al demandante RONALD CASTELAR ARRIETA, y en ese entendido procedería la apelación, toda vez que se niega el acceso a la administración de justicia para uno de los sujetos procesales. A lo cual le suma que los requisitos para la acumulación serían el cumplimiento de cualquiera de las condiciones de identidad de causa, objeto, haya relación de dependencia y se requieran las mismas pruebas; los que a su juicio se acreditan en el proceso. Y finalmente indica que, con la indicación de la posición jurisprudencia que avala la acumulación subjetiva de pretensiones, inclusive al interior del Consejo de Estado, para lo cual señala la admisión de este tipo de procesos en los distintos juzgados a nivel nacional.

CONSIDERACIONES

Contrario a lo afirmado en precedencia, esta Unidad Judicial mediante proveído de fecha 24 de junio de 2021, cuando se admitió la demanda frente a la demandante LINA MARCELA CORREA MONTOYA y se desacumuló frente al demandante RONALD CASTELLAR ARRIETA, por remisión del artículo 306 del CPACA, al interpretar el artículo 88 del CGP, se puede apreciar una adecuada conformación inicial de los varios demandantes en el proceso.



En virtud de lo previsto en el artículo 88 del CGP, en una misma demanda pueden “*formularse (...) pretensiones de varios demandantes o contra demandados*”, siempre que las súplicas guarden una relación con la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se sirvan de las mismas pruebas. Esta acumulación ha sido denominada por la Jurisprudencia y la Doctrina como subjetiva¹

Descendiendo al caso concreto el Despacho aprecia que los demandantes plantearon una acumulación subjetiva de pretensiones, toda vez que todos los demandantes solicitaron derecho al reajuste, reliquidación y pago de la Bonificación por Compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998 y Decreto 1102 de 2012, en un equivalente al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, incluyendo en la liquidación de la prima especial de servicios (art. 15 de la Ley 4 de 1992) que éstos últimos reciben, las cesantías, sus intereses y todos los ingresos laborales pagados a un Congresista.

Así las cosas, la acumulación de pretensiones planteada cumple con los presupuestos establecidos en la norma referida en párrafos precedentes, dado que provienen de una causa común, tienen semejanza en objeto y, finalmente se sirven de pruebas relacionadas para acreditar una situación igual.

Conforme lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, este Despacho encuentra oportuno reponer parcialmente la decisión contenida en el auto de fecha 24 de junio de 2021, y en consecuencia dejara sin efecto el numeral 2do del aludido proveído.

Así las cosas, estudiado el libelo introductorio en lo que tiene que ver con el demandante **RONALD CASTELLAR ARRIETA**, se observa que no se dio cumplimiento a la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, norma que fue ratificada en similares términos en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, entre otras, se adicionó el numeral 8 en el artículo 162 del C.P.A.C.A esto es, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, y la omisión de dicha acreditación, da lugar a que la demanda sea inadmitida.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicado 2017-02277-01 (AC), sentencia del 7 de marzo de 2018.

Por lo anterior, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la decisión contenida en el auto de fecha 24 de junio de 2021, y en consecuencia dejara sin efecto el numeral 2do del aludido proveído.

SEGUNDO: INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa de este auto, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del ejusdem.

TERCERO: Los demás numetales del auto de fecha 24 de junio de 2021 consevarán su validez, y las cargas impuestas a las partes deberan cumplirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e720c0bf19a5e70c6c905b7292b950527c968e00f6d37ab31ec794e95cf1e000

Documento generado en 05/08/2021 02:39:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00097

Parte demandante: NILECTA SUSANA RAMIREZ NARANJO

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Decisión: Admite demanda.

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 s.s. del C.P.A.C.A., la Ley 2080 de 2021, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia,

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora NILECTA SUSANA RAMIREZ NARANJO, identificada con cedula de ciudadanía No.25.869.954 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, representada legalmente por la señora Ministra MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, y al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, representado a través del señor gobernador ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la firma de abogados ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS y a la Doctora Eliana Patricia Pérez Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No.1.067.887.642, y T.P. No.334.304 del C.S. de la J. En calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c65939a5bcf49f0aa59344c126f752debaf9dd3736c5fbe1eb0cbece83b8153

Documento generado en 05/08/2021 02:39:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00097

Parte demandante: NILECTA SUSANA RAMIREZ NARANJO

Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Decisión: Admite demanda.

Solicita la parte activa la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo “Resolución No.000074 del 14 de enero del 2021 “por la cual se niega el reconocimiento y pago de un Ajuste de Cesantía Definitiva”, proferido por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado a la entidad demandada para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

De ahí que, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo “Resolución No.000074 del 14 de enero del 2021 “por la cual se niega el reconocimiento y pago de un Ajuste de Cesantía Definitiva”, proferido por la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado -5 días después de la notificación del presente auto- es independiente al traslado de



la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

ORDENA

Correr traslado a la demandada, LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo “*Resolución No.000074 del 14 de enero del 2021 “por la cual se niega el reconocimiento y pago de un Ajuste de Cesantía Definitiva”*”, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella en escrito separado, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c6d67d9f5ef6718f8c3c4958320a08971b4e673f762824f7cb8a3d5814da3e

Documento generado en 05/08/2021 04:33:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00132
Demandante: CLINICA SANTA MARIA S.A.S.
Demandada: MEDICINA INTEGRAL S.A. – SEGUROS GENERALES DEL ESTADO
Decisión: Ordena adecuar demanda.

Sea lo primero indicar que la demanda de la referencia fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, quien decidió rechazar la demanda dentro del proceso sumario reglado por el art. 6 de la Ley 1949 de 2019, conforme se motivó en providencia adiada 22 de abril de 2021 y a consecuencia de esa decisión ordenó remitirle la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora para proceder al estudio del petitum, se hace necesario que para su admisión cumpla con los presupuestos establecidos en el CPACA, normatividad que rige la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así las cosas como quiera que no se logra establecer el medio de control aplicable, para imprimirle el trámite correspondiente, se precisa el cumplimiento de lo establecido en los artículos 162 y siguientes ejusdem, para lo cual se ordenará a la parte demandante que adecue la demanda conforme al medio de control y procedimiento que rige esta jurisdicción, para poner en funcionamiento el aparato estatal en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo que se le concederá el termino de 15 días contados conforme lo establece el art. 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprender el conocimiento de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de quince (15) días a la parte demandante para adecuar la demanda al medio de control que hubiere lugar, cumpliendo con los requisitos establecidos en los art. 162 y siguientes del CPACA, conforme se motivó.

TERCERO: Una vez vencido el plazo dispuesto o allegados los documentos necesarios, pasar al despacho para darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2af5399548b01cddc49c0768e14937e5676b64c2fe19ed44f8b25b126da5e40



Documento generado en 05/08/2021 02:39:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00136
Parte demandante: LUIS QUINTERO DIAZ
Demandada: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Decisión: Admite demanda.

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 s.s. del C.P.A.C.A., y la Ley 2080 de 2021, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia,

Por su parte, se exhortará a la parte pasiva que, al momento de dar contestación de la demanda y sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA), para la conformación del expediente digital.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor LUIS QUINTERO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No.6.871.811, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, representado a través del señor gobernador ORLANDO DAVID BENÍTEZ MORA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

CUARTO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al abogado JAIRO ALEJANDRO BERROCAL SANTANA, identificado con cédula de ciudadanía No.10.776.727 y tarjeta profesional No.260.581 del Consejo Superior de la Judicatura; y tener como apoderados sustitutos a los abogados ARMANDO LUIS GONZALEZ CALAO identificado con cédula No.78.076 y T.P. No.134.763 del C. S. de la Judicatura y HERNANDO JOSE PEREZ RIVAS identificado con cédula No.10.786 y T.P. No.134.410 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d2c2ae1ce108996109f8be6ef5c056a902d690921166fed0570bebd32a51bab

Documento generado en 05/08/2021 02:58:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00138
Demandante: URBANO JOSÉ ÁLVAREZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Decisión: Inadmite demanda.

Del estudio realizado del libelo, se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 159 y el numeral 1 del art. 162 del CPACA, como quiera que conforme lo establecido en los arts. 53 y 54 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 306 CPCA, en el evento que existan vacíos en la norma, existe la certeza que los señores JOSÉ LUIS ÁLVAREZ CAMARGO y ÁLVARO JOSÉ ÁLVAREZ CAMARGO, son hijos del señor URBANO JOSÉ ÁLVAREZ, no obstante, de compartir los apellidos del Sr. DANIEL JOSÉ ÁLVAREZ CAMARGO (Q.E.P.D.), no se logra acreditar el parentesco de los demandantes con el finado, al no ser aportado el documento idóneo que así lo pruebe.

Así mismo se observa el incumplimiento del numeral 3 del artículo 162 del CPACA, al evidenciarse discrepancia tanto en el introductorio del libelo donde se indica que la demanda va encausada contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, e igualmente en los numerales 4 y 5 del acápite de pretensiones, solicita que se condene a esta entidad al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales de lucro cesante vencido y lucro cesante futuro, como el valor de los intereses moratorios que se causaren, empero en el asunto se indica que se demanda a NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, y a esta entidad se identifica en las demás pretensiones y hechos de la demanda, situación que suscita falta de claridad de la entidad a que va dirigida la demanda, por tanto se imposibilita su admisión.

De otra parte, en atención a los lineamientos de la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilización de los trámites en los procesos judiciales, implementado la Ley 2080 de 2021 y concretamente en lo establecido en el art. 35 de, el cual adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, imponiendo el impajaritable deber a la parte demandante como requisito previo, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión. Se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión

Conforme las razones anteriormente expuestas, se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros antes enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado principal de la parte demandante al abogado ROGER ANDRÉS VALVERDE GUZMÁN¹, identificado con cédula de ciudadanía No.98.638.762 y tarjeta profesional No.130.447 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e21220d76a9b681fa6ce2f193d6e07dcc21746767bc7d43c1a179a57a159cb3f
Documento generado en 05/08/2021 02:58:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Certificado de Vigencia No. 336694 de 2021, de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura y CERTIFICADO No. 500765 de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00157
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-
Demandado: Fanny Pineda Casas.
Decisión: Inadmite demanda

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA y demás normas concordantes, avizora esta Unidad Judicial que el mismo no cumple con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, como quiera que la DRA. ANGELICA COHEN MENDOZA no anexa con el escrito de demanda el documento idóneo que acredite su calidad de apoderada y que según lo manifestado en el referido escrito se trata del “Poder otorgado mediante Escritura Pública número 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la notaria Once del círculo de Bogotá”

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. DISPONE

INADMÍTIR la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c25a8d2be576505c74a2984c629d3b4afd7d840416fac249e5b3df83a1b27ca

Documento generado en 05/08/2021 03:08:02 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no. 23.001.33.33.006.2021.00161

Demandante: Sergio Luis Barreto Vergara.

Demandado: ESE Hospital San Pedro Apóstol de San Andrés de Sotavento.

Decisión: Inadmite demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el *sub examine* al realizar el estudio del libelo introductorio conforme a lo previsto en el CPACA y demás normas concordantes, avizora esta Unidad Judicial que la parte activa no cumple con la carga impuesta en el numeral 8 de del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, esto es, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda. y de sus anexos a los demandados.

Así mismo, indica anexar como prueba el documento correspondiente a: "5. Copia de relación de Registros presupuestales de sueldos de trabajadores auxiliares de enfermería de nómina, que prueban la mayor remuneración de \$2.057.845, a la del demandante \$1.211.104" sin embargo el referido instrumento no es allegado con el libelo introductorio, incumpliendo así la carga impuesta en el numeral 2do del artículo 166 del CPACA.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que corrija los yerros antes descritos, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. DISPONE

INADMÍTIR la demanda en aplicación del artículo 170 del CPACA, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el articulado en cita para que corrija los desatinos descritos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b051070b6c58c1b6aa701cd43c112260022d80edff0634387e4d2d44039c30

Documento generado en 05/08/2021 03:08:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00162

Demandante: VIsion Agencia Comercial LTDA, Hoy Sociedad Visión Inmobiliaria M LTDA.

Demandado: Municipio de Montería.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **VISION AGENCIA COMERCIAL LTDA, HOY SOCIEDAD VISIÓN INMOBILIARIA M LTDA.**, contra el **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MUNICIPIO DE MONTERÍA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER personería al Doctor **JORGE JORGE VALENCIA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 78.708.209 y T.P. No 91.676 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

754f392d47e4ff1baa3531787e2e93e118d3a0052397ba59435a0b5fa2f5a9e3
Documento generado en 05/08/2021 02:39:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00164.
Demandante: Marlon Diz Theran
Demandado: Municipio de San Antero – Córdoba.
Decisión: Avoca conocimiento y ordena adecuar demanda y poder.

CONSIDERACIONES

El presente asunto, tuvo su genesis en el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, quien mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2021 resolvió rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia y ordeno su remisión a la Oficina Judicial de Montería para su reparto entre los Jueces Administrativos de Montería.

El 31 de mayo hogano, la Oficina Judicial le asigna el conocimiento del presente proceso a este juzgado, el cual se encuentra pendiente de resolver su admisión.

Como quiera que el presente proceso proviene de la jurisdicción ordinaria, la cual fue presentada de acuerdo a los lineamientos previstos para dicha jurisdicción, y no como una demanda contenciosa administrativa en la cual deben cumplirse los requisitos indicados en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y aplicables.

Por lo anterior, en busca del cumplimiento de la norma anteriormente citada, esta Judicatura inadmitirá la demanda como lo prevé el artículo 170 del CPACA, y, en consecuencia, este Despacho concederá a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA para que adecue el libelo introductorio y el poder par actuar a las exigencias propias de la jurisdicción contenciosa administrativa, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

Conforme lo anterior, es oportuno y necesario ordenar a la parte demandante que adecue el libelo introductorio a las exigencias propias de esta jurisdicción, así las cosas, se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveido para adecue la demanda y el poder para actuar, so pena de rechazo.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de diez días (10) días, contados a partir de la notificación de este proveido para que adecue la demanda y el poder para actuar a las exigencias propias de la jurisdicción contenciosa administrativa para su admisión, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac3a54e08335295a77f8469b59be068385bf7b2e46c740f038e795abe82b8e1

Documento generado en 05/08/2021 03:08:07 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva
Expediente 23 001 33 33 006 2021 00215
Ejecutante: WALTER MANUEL RAMOS DORIA C.C. 26082944
Ejecutado: MUNICIPIO DE TUCHIN
Decisión: remite proceso al Juez competente

I. CONSIDERACIONES

Se pretende la ejecución de una obligación proferida por el Tribunal administrativo de Córdoba en fecha 27 de febrero de 2020 mediante la cual revocó la decisión emitida por Juzgado Séptimo Administrativo de del Circuito de Montería de fecha 13 de mayo de 2016; Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por WALTER MANUEL RAMOS DORIA Contra: MUNICIPIO DE TUCHIN CORDOBA. Radicado número 230013333007201400118.

Establece el art. 155 CPACA Modificado. Ley 2080 de 2021 art. 30 Competencia de los Juzgados Administrativos en Primera Instancia.

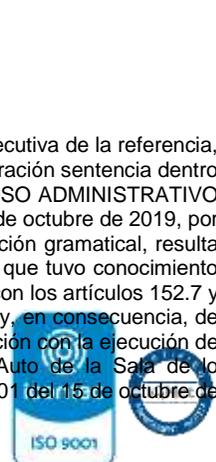
“Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “*Juez que profirió la providencia respectiva*”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución¹.

¹ Consultar decisión por **Importancia Jurídica** sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 párrafo 1º numeral 2 del Reglamento Interno de la Corporación sentenciosa dentro del Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) C.E. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIO SEGUNDA, fecha veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017) en providencia del 15 de octubre de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H Consejo de Estado, señalando que desde una interpretación gramatical, resulta razonable atender la expresión “El Juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia; que en relación con una posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7 del CPA y de lo CA, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente y, que la lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente (Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sección Tercera- Salas Plena . Rad 47001-23-33-000-2019-00075- 01 del 15 de octubre de 2019.)



Teniendo en cuenta lo precedente y la solicitud de ejecución, deviene por tanto declarar que esta Unidad Judicial carece de competencia para conocer del proceso coercitivo instaurado, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, y así se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería**², de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Iliana Johana Argel Cuadrado
Juez Circuito
006
Juzgado Administrativo
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ece44c833ddfb61ff4977718de956ae5eb049c396f1ca1f58c37eb56eb49c6

Documento generado en 05/08/2021 02:39:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Vía correo institucional adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

